



ARMADA DE CHILE  
DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO  
Y DE MARINA MERCANTE

---

**OBJ.: IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE GARANTIA PAGO MULTAS POR CONTAMINACION.**

**REF.: A.- D.L. N° 2.222, DE 1978, LEY DE NAVEGACION.  
B.- D. S. (M) N°1 DE 1992, SOBRE REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACION ACUATICA.**

---

**I.- INTRODUCCION**

- 1.- El artículo 142 del Decreto Ley N° 2.222, de 1978, sobre Ley de Navegación, prohíbe absolutamente arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos, aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas, de cualquier especie, que ocasionen daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y en puertos, ríos y lagos, siendo la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante la autoridad chilena encargada de hacer cumplir la prohibición anterior.
- 2.- Corresponde, asimismo, a esta Dirección General, en virtud de lo dispuesto por los artículos 149 a 151 del cuerpo legal citado, aplicar las sanciones y multas por las infracciones que se constaten de la prohibición referida en el párrafo precedente, previa investigación sumaria de los hechos.
- 3.- A su turno, el artículo 152, dispone que la nave infractora, no podrá abandonar el país si no paga la multa impuesta al dueño o armador o no afianza su pago a satisfacción del señor Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

**II.- DISPOSICION**

- 1.- A contar desde esta fecha, se instruye a todos los Capitanes de Puerto, de la obligación de suspender el zarpe de toda nave extranjera en contra de la cual se hubiere iniciado una Investigación Sumaria Administrativa por infracción de los artículos 142 y siguientes de la Ley de Navegación, mientras sus armadores no afiancen el valor de la eventual multa aplicable de acuerdo a las disposiciones legales citadas y el D.S. (M) N° 1 de 1992, sobre Contaminación Acuática, a satisfacción de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, Departamento Jurídico, Fiscalía Marítima.

- 2.- Sólo podrán ser aceptadas como garantía de pago de la eventual multa, documentos bancarios de garantía emitidos por un Banco de la plaza o "Carta de Garantía" de un Club de Protección e Indemnización, con corresponsal en Chile.
- 3.- En ningún caso la garantía exigida podrá ser inferior al máximo de la multa eventualmente aplicable a la infracción, teniendo en cuenta los antecedentes preliminares de que se disponga al momento de suspender el zarpe de la nave afectada, conforme a los parámetros de que da cuenta la Directiva J-001/002, de 14 de agosto de 1996, que Imparte Instrucciones para Aplicación de Sanciones y su Graduación por Contaminación.
- 4.- En consecuencia, sólo una vez proporcionada la garantía antes referida, en alguna de las formas señaladas, deberá autorizarse el zarpe de la nave, de conformidad con la legislación y reglamentación vigente, evitando demoras innecesarias o injustificables.

VALPARAISO, 17 de Abril de 2000.-

JORGE ARANCIBIA CLAVEL  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCION:

- 1.- GG.MM.
- 2.- A.N.A.
- 3.- CAMARA MARITIMA
- 4.- ASONAVE
- 5.- P & I
- 6.- D.S. Y O.M.
- 7.- D.I.M. Y M.A.A.
- 8.- OF. REGL.Y PUB. MAR.
- 9.- ARCHIVO.